

Informe de Investigación

TÍTULO: PODER GENERALÍSIMO

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Poderes
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Mandato, poder generalísimo, alcances, limitaciones.
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
El contenido del poder generalísimo.....	2
i. Atribuciones ordinarias del apoderado.....	2
ii. Actos jurídicos que puede realizar el apoderado generalísimo.....	3
iii. Las limitaciones del poder.....	5
3. NORMATIVA.....	6
a) Código Civil.....	6
4. JURISPRUDENCIA.....	7
a) Momento para imponer limitaciones al poder generalísimo.....	7
b) Alcances del poder generalísimo respecto de cédulas hipotecarias.....	8
c) Momento para revocar el mandato de poder generalísimo.....	10
d) Posibilidad del apoderado generalísimo de otorgar poderes especiales.....	11

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre el contrato de mandato generalísimo o poder generalísimo, se incluye doctrina que desarrolla sus características, alcances y limitaciones, se incluye además la normativa vigente del código civil que la regula, así como citas jurisprudenciales que esponen su desarrollo e interpretación por parte de los tribunales costarricenses.



2. DOCTRINA

El contenido del poder generalísimo

[BAUDRIT CARRILLO]¹

“El poder, dice el artículo 1251 del Código Civil, es el instrumento en que se hace constar el mandato. Esa constatación no es completamente correcta y se presta a confusiones. - confunde la ley la llamada " procuración " o documento en el que constan las atribuciones del mandatario, con un concepto jurídico diferente - (...)

El poder, así entendido, puede provenir de un contrato - el mandato -, de una disposición legal - por ejemplo, la que señala que los padres representan a los hijos sometidos a patria potestad de una decisión judicial - en la que se designa a alguien administrador de bienes ajenos, como en el caso de la tutela o de la representación " ad litem " - o del estatuto particular de una persona jurídica o moral - en que se acuerda que los personeros tendrán ciertas atribuciones de representación (...)
El ámbito de las atribuciones del apoderado se entiende después de señalar las atribuciones ordinarias que resultan del poder generalísimo y fijar sus limitaciones.”

i. Atribuciones ordinarias del apoderado



“En derecho costarricense las atribuciones que confiere el poder generalísimo las enumera el artículo 1053 del Código Civil:

En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

Estas atribuciones ordinarias de quien ostenta un poder generalísimo - por mandato, por disposición de la ley o por haber sido nombrado en un cargo que lo atribuya-, son atribuciones de disposición. Es decir, que las actuaciones del apoderado, en ejercicio de sus funciones y con la indicación de que actúa como representante {contemplado domini }, comprometen definitivamente el patrimonio del poderdante, tal como si el mismo poderante hubiera actuado directamente.

“... el poder general se limita a los actos de pura administración, al paso que el generalísimo, a más de éstos, comprende los de disposición, en condiciones de la mayor amplitud.”

ii. Actos jurídicos que puede realizar el apoderado generalísimo

“El apoderado generalísimo puede realizar a nombre de su poderdante toda clase de actos jurídicos de naturaleza patrimonial, permitidos legalmente. Así, puede vender, gravar, hipotecar, pignorar y de cualquier otra forma disponer o adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que sus actos sean onerosos.



No es necesario en derecho costarricense que haya una enumeración de todas las atribuciones del apoderado generalísimo, puesto que " basta en cada caso con hacer referencia, en general a las atribuciones especificadas en el respectivo artículo del Código Civil "

" Nuestra legislación, con ventaja sobre algunas extranjeras, permite en forma lacónica a la hora de conferir un mandato otorgar una serie de facultades con sólo la nomenclatura empleada, porque ha regulado expresamente cuando el mandante no hubiere señalado o limitado tales facultades las que en defecto la ley le atribuye conforme a la terminología usada al momento de un otorgamiento... "

De esa manera, un poder generalísimo, otorgado " en abstracto ", es decir, sin limitaciones, comprende todas las atribuciones que señala el artículo 12S3 del Código Civil.

Para ser más claro: cuando se indica en una situación de derecho privado costarricense, que un representante tiene facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, no es necesario que en ese poder se indiquen todas y cada una de las atribuciones del apoderado, ya que se entiende, como queda dicho por la doctrina y la jurisprudencia, que se otorgan atribuciones de apoderado generalísimo, el apoderado podrá realizar todos los actos de administración y de disposición del patrimonio del poderdante, sin otras limitaciones que las de la ley y del propio poder.

El apoderado generalísimo puede realizar ciertos actos gratuitos: constitución de un depósito gratuito a favor del poderdante u obtención de un préstamo gratuito para su poderdante, ya que tal contrato requiere un poder especialísimo (artículo 1408 del Código Civil).

Debe concluirse, en consecuencia, que el apoderado generalísimo puede otorgar - en el sentido de

convenir o formar - por su poderdante toda clase de contratos de derecho privado (excepto los que por ley, como el de donación, sólo puede celebrar un apoderado especialísimo; tampoco puede el apoderado generalísimo otorgar poderes por su poderdante, ya que debe estar autorizado para sustituir su encargo, como lo dispone el artículo 1264 del Código Civil).

Como el apoderado generalísimo tiene atribuciones para realizar toda clase de contratos onerosos por su poderdante - con las salvedades legales dichas -, tiene también facultades para rescindir esos mismos contratos.

La rescisión puede ser unilateral (como en el caso de la renuncia o la revocación de un mandato, o en el de la denuncia de un contrato de arrendamiento de plazo indeterminado), puede ser también la rescisión de carácter bilateral, cuando los contraíanles se ponen de acuerdo para dejar sin efectos un contrato previo.

La rescisión convencional en virtud de la cual se destruyen los efectos de un contrato previo hacia el futuro, es " una convención nueva por la que las partes deshacen lo que ellas había hechos (mutuus dissensus) ". El fundamento de ese contrato se encuentra en el artículo 1022 del Código Civil. Tiene los elementos y requisitos de todo contrato (artículo 627 del Código Civil). Quien lo otorgue debe tener capacidad y legitimación para ello, que son las mismas capacidad y legitimación, en principio, que se precisan para otorgar el contrato previo."

iii. Las limitaciones del poder

"El poder generalísimo puede estar limitado: el poderdante puede establecer una suma de dinero que constituya el valor superior de los actos jurídicos que el apoderado puede realizar. Si el poder es " sin limitación de suma ", desde luego que el apoderado no tiene que sujetarse a actos de



valores económicos determinados; puede realizarlos todos, si no tiene otras limitaciones.

Puede estar restringido a una determinada zona territorial, a determinados actos jurídicos o a determinados negocios o actividades del poderdante.

También puede restringirse el poder con la exigencia de que el apoderado tenga que actuar conjuntamente con otras personas.

Sin embargo debe anotarse que si hay apoderados que pueden actuar separadamente, o si hay órganos de una persona jurídica que tienen idénticas atribuciones de apoderados generalísimos, no se dan limitaciones para que esos órganos con iguales atribuciones actúen separada y válidamente. (Es frecuente el caso de sociedades mercantiles, en que hay un presidente con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma y gerentes con las mismas atribuciones, lo que no tiene nada de irregular).

Diferente es el caso del otorgamiento de poderes sucesivos, con idéntico contenido. En ese caso, conforme con el artículo 1280 del Código Civil, el poder previo queda revocado de pleno derecho con el otorgamiento del sucesivo, si no se indicado circunstancia en contrario.”

3. NORMATIVA

a) Código Civil

ARTÍCULO 1253.- En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una

persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

ARTÍCULO 1254.- Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.

4. JURISPRUDENCIA

a) Momento para imponer limitaciones al poder generalísimo

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"VI.- El numeral 1253 del Código Civil dispone como en virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes, aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto aquellos que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo. De igual forma el 1254 establece que si el poder generalísimo lo fuere solo para alguno o algunos negocios, el mandatario lo tendrá solo respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, y de los bienes que ellos comprendan, pero si las facultades no tuvieren límites el apoderado generalísimo lo sería para todos los negocios de una persona. Por último el artículo 1257 dispone, el mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga, al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le

diera en el poder. **De las normas anteriores se puede concluir como si se desea incorporar una limitación a un poder debe indicarse en el momento mismo de su otorgamiento, por esa razón el actuar de Vargas Lizano en ese momento se ajusta a derecho, pues contaba con las facultades necesarias para otorgar la garantía que se pretende anular, y como dicha garantía no se encuentra dentro de las limitaciones establecidas por ley no puede afectar a terceros de buena fe, de conformidad con el 847 del Código Civil."**

b) Alcances del poder generalísimo respecto de cédulas hipotecarias

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION OCTAVA]³

"III)- ANALISIS SOBRE LAS POTESTADES DE LOS APODERADOS GENERALISIMOS CON RELACION A LAS CEDULAS HIPOTECARIAS: En cuanto a las facultades de los apoderados generalísimos, el Código Civil estipula en su ordinal 1251 y siguientes que se otorga en escritura pública, se inscribe en el Registro Público y produce efectos respecto de terceros desde su inscripción, reputándose perfecto por la aceptación tácita o expresa del mandatario. Tal mandato, según el numeral 1253 del Código ibidem, le confiere al poderdado para todos los negocios de una persona el poder vender, hipotecar, enajenar, y grabar toda clase de bienes del poderdante. Asimismo, tiene la potestad de aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante. Sin embargo, no obstante la amplitud de este mandato, se establecen una serie de limitaciones de índole legal, cuales son que mediante este poder no se puede ejecutar los actos que conforme a la ley sólo lo pueda hacer el mismo dueño o aquellos en los que se exija poder especialísimo, estableciéndose el principio de que el mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder (Artículo 1257 del Código citado). Se dispone además, que el mandatario se debe ceñir a los términos del mandato, excepto en lo que las leyes los autoricen para obrar de otro modo (ordinal 1261 ibid), que se debe abstener de cumplir el mismo si al ejecutarlo resulte pernicioso al mandante al no haber previsto el daño (1262 ibid); de igual forma

estipula el artículo 1263 del Código de rito que " No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante. Si tuviere encargo de tomar dinero prestado, podrá prestarlo al mismo interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin la aprobación del mandante."

*Tampoco, indica el ordinal 1264 *ibid*, que se "podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello, y sólo responderá de los actos del sustituto en caso de que el mandante no le hubiere designado la persona en quien hizo la sustitución del poder, y que el sustituto fuere notoriamente incapaz o insolvente. Cuando se trate de poder especialísimo, la sustitución sólo podrá hacerse en la persona o personas que el mandante señale en el mismo poder." , además, el " mandatario no podrá revocar la sustitución que hubiere hecho, sino cuando estuviere autorizado para ello y se reservare expresamente esa facultad al hacer la sustitución." (numeral 1265 *ibid*). Estipulándose también, que el mandatario está obligado a dar cuenta de su administración y responderá de su actos. (artículos 1269 y 1271 *ibidem*). Por su parte, respecto a la normativa que rige las cédulas hipotecarias, tenemos que se dispone en el artículo 426 del Código de Comercio, que " Puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aun el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda." , constituyéndose la misma en escritura pública, de modo que una vez inscrita se emitirán las cédulas, las cuales constituyen títulos valores. Por su parte ordena el numeral 430 *ibid*, que " Todas las cédulas deberán estar firmadas por el dueño del inmueble hipotecado, o por su legítimo representante, y por el registrador general, el registrador general asistente, el registrador de cédulas, o cualquier otro registrador especialmente designado por el primero a ese efecto (...)" ; y en cuanto a la forma de traspaso reza el artículo 431 del Código de rito, que "(...) Puede traspasarse por endoso en blanco, y el adquirente puede también, aun sin llenar ese endoso ni poner uno nuevo, traspasarla a cualquier otra persona. El endoso de cédulas no constituye en responsabilidad al endosante. Reputándose como dueño de la cédula a su portador, siempre que contenga un endoso nominal o en blanco, que apoye tal presunción. Los endosos se reputarán también auténticos mientras no se pruebe lo contrario. (artículo 432*ibid*), pudiendo ejecutar las mismas quien las tenga en su poder (artículo 434 del Código de rito). De igual forma, dispone el ordinal 681 del Código de Comercio, en materia de emisión de títulos valores, aplicable a la cédula*



hipotecaria, que el " El título valor puede estar firmado personalmente por el obligado o por su apoderado. Quien emita, acepte, endose, avale o por cualquier otro concepto suscriba un título valor en nombre de otro sin poder suficiente o facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le cupiere; si hubiere pagado tendrá los mismos derechos que habría tenido la persona a quien pretendía representar. Lo mismo se entenderá del representante que hubiere excedido sus poderes." Así las cosas, se ratifica la posibilidad de que tal contrato de garantía pueda ser firmado por el apoderado o por su representante para efecto del acto de constitución y de transmisión."

c) Momento para revocar el mandato de poder generalísimo

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]⁴

"V. También apela el doctor Diego Baudrit Carrillo, en su condición de apoderado especial judicial de la demandada Corporación Franco Americana de Finanzas (Costa Rica) S.A.. Luego de hacer una breve referencia en cuanto a la situación fáctica del presente asunto, alega que existe una falta de fundamentación jurídica de la sentencia. En primer lugar, sostiene que la Corporación no es un tercero a quien afecte la revocación del poder otorgado por el actor al señor Quesada. Sostiene que existió una relación jurídica convencional entre Goulet, Quesada y la Corporación, relativa a la forma en que se giraban instrucciones desde San José a la sucursal panameña de Banque Nationale de París. Luego, Goulet revocó el mandato a Quesada, "pero ya estaba establecida la relación jurídica tripartita Goulet – Quesada – Corporación", con lo cual, afirma, la revocación del poder si bien afecta a terceros, no a la Corporación, que no era tercero sino parte de la relación jurídica establecida. En su concepto, la pérdida de confianza de Goulet en Quesada tenía que comunicarse o hacerse ver directamente a la Corporación, para modificar la relación jurídica anteriormente establecida. Al respecto, cabe indicar que no es cierto que el señor Quesada, en lo personal, fuera parte de ninguna relación jurídica con la Corporación o con Banque Nationale de París. La relación contractual que en primer término existió, fue entre el actor y el señor Quesada, mediante la cual se le confirió a Quesada la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, con las atribuciones del artículo 1253 del Código Civil. Los actos por él realizados durante la

vigencia del mandato se reputan efectuados, en recto sentido jurídico, por su mandante, señor Goulet Hubert. La solicitud de apertura de un depósito "AT CALL" hecha el 15 de diciembre de 1992, ante la filial del Banque Nationale de París en Costa Rica, Francofin, la realizó jurídicamente el señor Goulet, solo que por medio de un representante. Pero ningún vínculo ni relación jurídica se tiene que tener por establecida entre el mandatario –quien nunca actuó a título personal- y la Corporación demandada o el Banco domiciliado en Panamá. En cuanto al momento en el cual surte efecto la revocación del mandato, encuentra aplicación lo dispuesto por el artículo 1282 del Código Civil, el cual dispone: "La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandante desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros si el poder es de los que deben estar inscritos, solamente desde la fecha en que se inscriba la revocación."

Como puede observarse, la norma establece dos supuestos distintos. Entre las partes, sea, entre el mandante y el mandatario, la revocación surte efectos desde el momento en el cual es conocida por el apoderado. En relación con terceros, entendiéndose por tales quienes no son ni mandante ni mandatario, la revocación surte efectos desde el momento en el cual ésta quede inscrita en el respectivo registro, tratándose de poderes generalísimos o generales. La Corporación demandada no es parte en la relación contractual de mandato, es una tercera, respecto de la cual, entonces, la revocatoria surte efectos desde el momento de su inscripción."

d) Posibilidad del apoderado generalísimo de otorgar poderes especiales

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"II.- En el segundo motivo se alega aplicación indebida del artículo 1289 del Código Civil e inobservancia de los artículos 1264, 1265, 1266 y 1288 del mismo texto. Apunta el recurrente que el señor Juan Bautista Conejo Badilla no es, como de manera errónea lo señaló el Tribunal, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Mutual actora, sino solo apoderado general judicial, por lo que no podía otorgar poderes especiales judiciales a otros abogados para que



*intervinieran en el proceso, ya que las normas que regulan la materia no lo autorizan. Añade que ni aun los apoderados generalísimos poseen esa facultad, si no se las concede el mandante. n virtud de ello, la excepción de falta de capacidad o defectuosa representación debió haber sido declarada con lugar. Los reparos son manifiestamente improcedentes. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros Tribunales Civiles en reiteradas ocasiones, **tanto el mandatario con poder generalísimo como aquel a quien se otorga un poder general judicial, se hallan facultados para conferir poderes especiales judiciales, aun en el evento de que no constase que tal posibilidad se hubiese pactado, pues lo cierto es que al hacerlo no sustituyen su mandato, lo que ocurriría solo si se concede uno igual al que se tiene** (en este sentido, puede consultarse el voto No. 633 de 10,15 hrs. de 2 de noviembre de 1993, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda). Aun en el evento de que hubiese existido algún defecto en la representación de la actora civil (lo que, como se dijo, no encuentra la Sala), lo cierto es que a folios 81 y 82 del legajo de la acción consta que en su momento se apersonó también el señor Óscar Alvarado Bogantes, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Mutual y con ello ratificó todas las actuaciones anteriores, a la vez que habría subsanado el presunto defecto que se alega y por ello actuó con rectitud el Tribunal a quo al rechazar la excepción opuesta. A mayor abundamiento –y aunque no resultaba preciso para resolver esta queja, por los motivos que se vienen exponiendo–, la actora civil aportó en esta sede certificación donde consta que el apoderado general judicial Licenciado Juan Bautista Conejo Badilla, se halla expresamente facultado para sustituir su poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo (cfr. folio 228)."*



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 BAUDRIT CARRILLO Diego. El contenido del poder generalísimo. Revista Ivstitia. Año 6. Número 71. Noviembre 1992. Pag 4-5.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del veintidós de mayo del año dos mil dos. RES: 000405-F-02.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION OCTAVA. II Circuito Judicial. San José, a las quince horas del trece de marzo del año dos mil nueve.- N° 22-2009-S-VIII.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA .- San José, a las nueve horas del siete de agosto del dos mil uno.- N ° 314.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas trece minutos del siete de setiembre de dos mil uno.- Res: 2001-000874.